

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	870
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00172 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA KATHERINE ANACONA RODRÍGUEZ en representación H.S.A.A.
Demandado:	CRISTIAN MAURICIO ARANDA AGUILAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA y requiere.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Considerando que la demandante, actuando en causa propia, presentó escrito de la demanda, habrá de advertírsele que **carece de derecho de postulación** (Art. 73 del C.G.P.), razón por la cual deberá promover la demanda de aumento de cuota alimentaria que pretende **a través de apoderado judicial**, lo anterior conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que enumera los procesos donde se puede litigar en causa propia sin ser abogado, y el proceso que pretende no está en contemplado en dicha norma.
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, según la pretensión de la presente demanda, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTE CASO SÍ SE CONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.
3. En los hechos deberá manifestar si se tiene conocimiento de la solvencia económica del señor CRISTIAN MAURICIO ARANDA AGUILAR, como si labora, tiene patrimonio, su posición social, en todo caso las circunstancias y antecedentes que permitan determinar su capacidad económica.
4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o

impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...** (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

7. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

9. Deberá adecuar la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso, en todo caso deberá presentar una nueva demanda en forma íntegra, con los requisitos exigidos anteriormente.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, la señora DIANA KATHERINE ANACONA RODRIGUEZ, allega memorial el 26 de abril de 2022 solicitando **amparo de pobreza**, manifestando bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que: << *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: << (...) podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente(...) >>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que sería procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procedería a su designación de un profesional del derecho para que interponga una demanda, en los términos en que solicite la señora DIANA KATHERINE ANACONA RODRÍGUEZ en representación H.S.A.A., pero lo anterior, conforme al artículo 152 citado, debe hacerse por el PRESUNTO DEMANDANTE antes de la interposición de la demanda.

En este orden ideas, se insta a la señora DIANA KATHERINE ANACONA RODRÍGUEZ para que informe si no cuenta con los recursos para interponer la demanda a través de apoderado judicial, lo manifieste dentro de los 5 días siguientes al despacho, y se le dé el trámite a la presente solicitud como AMPARO DE POBREZA, y el despacho procederá a nombrarle un abogado para que presente la demanda con el lleno de los requisitos legales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora DIANA KATHERINE ANACONA RODRÍGUEZ en representación H.S.A.A. en contra del señor CRISTIAN MAURICIO ARANDA AGUILAR

SEGUNDO: INSTAR a la señora DIANA KATHERINE ANACONA RODRÍGUEZ para que informe si no cuenta con los recursos para interponer la demanda a través de apoderado judicial, lo manifieste dentro de los 5 días siguientes al despacho, y se le dé el trámite a la presente solicitud como AMPARO DE POBREZA, y el despacho procederá a nombrarle un abogado para que presente la demanda con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Se le concede la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma, los cuales empezaran a correr una vez el abogado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

VDG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.